

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 2º

San José, jueves 5 de octubre de 1899

Número 82

Administración:

Imprenta Nacional, Calle 19 Norte

CALENDARIO

OCTUBRE

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Jueves 5—Santos Fróilán, obispo; Plácido y Atilano.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

PODER EJECUTIVO

Decreto.

Documentos varios

GOBERNACIÓN.— Edictos matrimoniales. — Documentos defectuosos. — Detalles.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

RÉGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le concede la
fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

La siguiente ley de Timbre:

Capítulo I

Artículo 1º—Todo documento en que se
hagan constar los actos y contratos especifica-
dos en esta ley, queda sujeto al impuesto de
timbre, el cual se pagará con estricta sujeción
á la siguiente tarifa.

A

Acción ó cédula de crédito de ban-

cos, cajas de ahorros y de cualquiera
otra sociedad ó empresa, bien sea al por-
tador ó á la orden: por cada diez pesos
que la acción represente. \$ 0-02

Aceptación de letra de cambio gira-
da fuera del país: por cada diez pesos. 0-02

Adjudicación judicial de bienes ó
derechos en pago de crédito (véase da-
ción en pago).

Alquiler ó arrendamiento de cual-
quiera clase: por cada diez pesos. 0-02

Anuncio judicial, cuando no sea de
oficio, el Juez fijará estampillas por va-
lor de. 0-10

Apuesta, por cada diez pesos 0-10

Arancel, la tarifa autorizada que,
conforme á la ley, deben tener de mani-
fiesto los Corredores Jurados, fondistas
y otras personas. 0-25

Aval, cuando no se otorga en la
misma letra de cambio que se garantiza:
por cada diez pesos 0-02

B

Boleta ú otro documento de pasa-
jes para el exterior de la República, ba-
jo cualquier nombre ó denominación: por
cada diez pesos 0-02

C

Cambio, (véase permuta).

Cancelación (véase recibo).

Capitulación matrimonial, (véase
escritura de aporte de bienes al matri-
monio).

Carta dotal, (véase ídem ídem).

Carta, orden, de crédito: por cada
diez pesos. 0-02

Carta-poder expedida con cualquier
objeto. 0-02

Carta de pago (véase recibo)

Carta de porte ó guía en cada una. 0-02

Certificado de sanidad, daño ó ave-
ría, que no se escriba en papel sellado. 0-50

Cesión ó traspaso de acciones en
Compañías anónimas por inscripción en
los libros de la sociedad: por cada diez
pesos. 0-02

Cesión de créditos ó acciones judi-
ciales: por cada diez pesos. 0-02

Cesión extrajudicial de bienes,
(véase dación en pago).

Comodato (véase préstamo).

Compañía anónima, (exenta).

Compra-venta (véase venta).

Compañía en comandita represen-
tada por documentos de crédito, (exen-
ta).

Conocimiento de embarque, en ca-
da ejemplar que se expida 0-02

Contratos no especificados en este
arancel, sobre trasmisión, constitución,
reconocimiento ó modificación de dere-
chos reales en inmuebles: por cada diez
pesos. 0-02

Cuenta de división ó partición y li-
quidación de bienes, sean sociales, mor-
tuorios ó de otra clase: por cada diez pe-
sos 0-02

Cuenta rendida y estados presen-

tados por tutores, curadores, albaceas,
depositarios, curadores de quiebras ó
administradores de negocios, no escri-
tos en papel sellado, en los casos permi-
tidos por la ley, y que deban obrar en
autos: por cada hoja de papel de tama-
ño común. \$ 0-25

Cupón de acción (véase acción ó
cédula de crédito)

CH

Cheques ú órdenes de pago contra
bancos, cualquiera que sea su valor. 0-02

D

Dación en pago (véase venta)

Depósito judicial, (exento).

Depósito voluntario: por cada diez
pesos. 0-02

Donación entre vivos: por cada diez
pesos. 0-02

Donación por causa de muerte: por
cada diez pesos. 0-02

E

Edictos judiciales en lo civil, (véase
aviso judicial).

Escritura de aporte de bienes al
matrimonio: por cada diez pesos. 0-02

F

Fianza, por cada diez pesos. 0-02

Fianza, la que se otorgue en el mis-
mo documento de la obligación princi-
pal, ó simultáneamente con ella, en docu-
mento separado, (exenta)

Fianza *apud acta* en autos judicia-
les, por costas, para embargos, arraigos
ó de cualquiera otra clase, en materia
civil escrita. 1-00

En materia civil verbal 0-25

G

Gruesa (contrato á la): por cada
diez pesos. 0-02

Guía (véase carta de porte)

H

Habitación (la constitución del de-
recho real de): por cada diez pesos 0-02

Hipoteca: por cada diez pesos. 0-02

Hipoteca, la que se otorgue en el
mismo documento de la obligación prin-
cipal, ó simultáneamente con ella, en do-
cumento separado, (exenta)

L

Letra de cambio: por cada diez pe-
sos. 0-02

Libranza, sea ó no mercantil: por
cada diez pesos. 0-02

Libros, los que para la contabilidad
mercantil exige la ley: por cada hoja 0-01

Libros de actas ó acuerdos de so-
ciedades anónimas: por cada hoja. 0-01

M

Mutuo (véase préstamo).

P

Pagaré, sea ó no mercantil, cual-

quiera que sea la obligación de que procede: por cada diez pesos	\$ 0-02
Pago (véase recibo)	
Permuta: por cada diez pesos.....	0-02
Poder otorgado en escritura pública	1-00
Poder para asuntos judiciales en materia verbal.....	0-25
Póliza de seguro (véase seguro)...	
Prenda: por cada diez pesos.....	0-02
Prenda, la que se constituye en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella en documento separado, (exenta).....	
Préstamo con interés ó sin él: por cada diez pesos	0-02
Prórroga de toda obligación: por cada diez pesos.....	0-02
Protesto de letra de cambio por falta de aceptación, girada fuera del país: por cada diez pesos.....	0-02

R

Recibo en documento privado, de cualquiera clase que sea.....	0-02
Recibo, el que se extiende en el mismo documento de la obligación principal, (exento)	
Recibo ó constancia de entrega de valores ú objetos, puestos en autos judiciales, (exento).....	
Si el interesado pidiere resguardo por separado, se pagará el timbre establecido arriba.....	
Recibo ó constancia de pago de contribuciones ó impuestos nacionales, municipales, eclesiásticos, de instrucción pública y beneficencia, (exento)	
Reconocimiento de créditos provenientes de contratos y negocios no especificados en esta ley: por cada diez pesos	0-02
Retro venta (véase venta).....	

S

Seguro, de cualquiera clase que sea, sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador: por cada diez pesos.....	0-02
Servidumbre real (constitución de): por cada diez pesos	0-02

U

Uso (constitución del derecho real de): por cada diez pesos.....	0-02
Usufructo (constitución del derecho real de): por cada diez pesos.....	0-02

V

Vale (véase pagaré).....	
Venta: por cada diez pesos.....	0-02

§ 1º—El cómputo del impuesto se hará tomando por base el valor principal del negocio.
 § 2º—Por las fracciones menores de diez pesos, cuando el tipo del impuesto fuere proporcional, se pagará el correspondiente á aquella cantidad.

Artículo 2º—El impuesto del timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

I.—En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio;

II.—En las permutas, el importe de la parte de más valor;

III.—En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados;

IV.—En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos;

V.—En los arriendos, la suma de la renta, alquiler ó salario durante el término del contrato; y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por tales obras;

VI.—En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido;

VII.—En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible;

VIII.—En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el capital prestado;

IX.—En el contrato de seguro, el tanto por ciento sobre el capital asegurado;

X.—En los actos y contratos relativos á servidumbres, el valor estimativo dado á éstas; y

XI.—En las letras de cambio, el valor del giro con el premio legal.

Artículo 3º—El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al primer testimonio si se tratare de instrumentos públicos, ó al original en los demás casos.

Artículo 4º—Cuando se expidieren varios primeros testimonios, cada uno de ellos llevará el timbre correspondiente á la naturaleza y valor del acto ó contrato para constancia del cual se extiende.

Artículo 5º—Si todos los primeros testimonios que se expidan fueren para constancia de un mismo é idéntico acto, el timbre se adherirá á cualquiera de los que deben inscribirse en el Registro Público. Cuando ninguno de los testimonios por su naturaleza estuviere destinado á inscribirse, ó cuando todos tengan ese objeto, el timbre se fijará en cualquiera de ellos.

En todos los casos de este artículo, los testimonios que no llevaren timbre indicarán cuál es el testimonio en que los sellos fueron fijados.

Artículo 6º—Todo testimonio contendrá constancia, en la conclusión y antes de la fecha, de la suma á que monta el valor del impuesto de timbre y del hecho de quedar agregados en forma legal los sellos correspondientes.

Artículo 7º—Cuando en la escritura matriz constare que no se otorgaron primeros testimonios, los segundos que se expidan y en defecto de éstos, las certificaciones, llevarán timbres por valor de la multa.

Artículo 8º—Cada ejemplar de documento privado que se extienda en varios tantos, llevará los sellos correspondientes á la naturaleza y valor del acto para cuya constancia se expide. De las letras de cambio solamente el primer ejemplar llevará timbre, quedando exentos los demás. Sin embargo, si hubiere de hacerse uso de cualquiera de éstos, se le fijará el timbre al verificarse el pago cuando no se agregue á él el primer ejemplar timbrado.

Artículo 9º—Los documentos del exterior que contengan actos ó contratos especificados en esta ley, deberán timbrarse con arreglo á la misma por la persona que deba hacer uso de ellos.

Artículo 10.—Los efectos de giro librados en el extranjero que no deban pagarse en Costa Rica, podrán ser negociados sin el requisito de timbre; pero caso de protesto, el poseedor de ellos deberá timbrarlos antes de la notificación de esa diligencia.

Artículo 11.—Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del timbre no lo hubiere de venta, se expresará así en el testimonio, si fuese instrumento público, ó en el original en los demás casos. En uno y otro caso, para que el documento surta efecto, deberá agregársele el timbre respectivo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 12.—La fijación del timbre en los casos de los artículos 9º y 11º, se hará á presencia del Tesorero archivero del Registro Público, si el documento fuere de los sujetos á inscripción, y en los demás casos á presencia de cualquier Gobernador, Jefe Político, Juez de 1ª instancia ó Alcalde, notario ó cartulario. Si el documento formare parte de cualquier expediente ó legajo que deba custodiarse en determinada oficina, ante el jefe de ella se hará la fijación del timbre.

Artículo 13.—Todo funcionario público que autorice un documento sujeto al impuesto

de timbre, dará fe del monto del valor del gravamen y del hecho de quedar adheridos los sellos correspondientes. Igual constancia extenderá al pie del documento el funcionario ante quien se haga la fijación de timbres de que habla el artículo anterior.

Artículo 14.—El documento en que provisionalmente se haga constar alguno de los actos ó contratos determinados en esta ley, pagará el impuesto respectivo, quedando exento del mismo el que definitivamente se otorgare.

Artículo 15.—Cuando un documento privado por el cual se hubiese satisfecho el impuesto de timbre, fuese elevado á escritura pública, á más de agregarse aquél al protocolo de referencias del cartulario, se hará constar en la escritura matriz el pago hecho antes. Esto último se hará también cuando el documento provisional consistiere en instrumento público.

Artículo 16.—El timbre se colocará en la misma cara ó faz en que vayan las firmas que autorizan un documento, de modo que no impida leer lo escrito y queden enteramente visibles los sellos.

CANCELACIÓN

Artículo 17.—La cancelación del timbre se hará con la fecha en cifra puesta sobre cada uno de ellos y la firma del obligado á hacerla puesta en parte sobre los timbres y en parte fuera. Los funcionarios públicos en vez de su firma podrán usar sus respectivos sellos.

Artículo 18.—Los funcionarios públicos á quienes corresponda hacer una cancelación, pondrán constancia de haberlo verificado, en el mismo documento antes de la fecha y firma, siempre que sea posible, ó al pie por separado cuando no lo fuere. Pero en testimonios de instrumentos públicos no sujetos á registros, esta constancia deberá forzosamente extenderse en la conclusión antes de la fecha, y después de la constancia prevenida en el artículo 6º. Esta exigencia no comprende los documentos que por hallarse en los casos de los artículos 9º y 11º pueden ser timbrados después de su otorgamiento.

Artículo 19.—Corresponde hacer la cancelación del timbre:

1º—En documentos privados al que los autorice como principalmente obligado y cuando hubiere varios ó cualquiera de ellos. Si el autorizante no sabe firmar, hará la cancelación la persona que en su nombre hubiere suscrito el documento. En los cheques expedidos por funcionarios públicos, á la Administración de Rentas;

2º—En los documentos públicos no sujetos á registro, al funcionario que los autorice;

3º—En los documentos de que habla el artículo 9º y en los que no hubieren sido oportunamente timbrados por falta de sellos en el lugar, al funcionario en cuya presencia se hiciera la fijación de timbres. Esto cuando se trate de documentos privados ó de públicos, no sujetos á registro; y

4º—En los documentos públicos sujetos á registro, al Tesorero-archivero del Registro Público.

Artículo 20.—El Registrador General del Registro Público y los de Partido, al examinar cada cual de ellos para lo de su cargo los documentos presentados á la oficina, verán si el timbre ha sido satisfecho y cancelado en la forma y cantidad legales y tendrán por defectuoso y suspenderán por tanto la inscripción de aquéllos que en todo ó en parte no tengan adherido el timbre y cancelado, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

A los documentos cuya inscripción se hubiese suspendido por ese motivo, son aplicables todas las disposiciones que para los defectuosos determina el Reglamento del Registro Público.

Artículo 21.—El interesado en un documento de los referidos en el artículo anterior, podrá en cualquier tiempo subsanar el defecto

presentando al Tesorero-archivero el valor de la multa en timbres, para que los adhiera y cancele en forma legal.

Artículo 22.—En los libros gravados por esta ley con el impuesto de timbre, el Juez, al poner la nota de que habla el artículo 40 del Código de Comercio, hará en la primera hoja la fijación y cancelación de sellos.

Artículo 23.—Cuando la cancelación no se hiciere en la forma prevenida por el artículo 17, se reputará el documento ó libro como falto en absoluto de timbre.

Artículo 24.—El timbre cuya cancelación contenga enmienda ó raspadura de cualquier género, se reputará como no existente y, en consecuencia, el documento ó libro serán considerados como faltos de timbre.

CAPÍTULO II

De las penas

Artículo 25.—No se admitirá en los Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas ningún documento de los gravados por esta ley que en todo ó en parte no haya sido timbrado con arreglo á la misma.

Artículo 26.—Se tendrá por no timbrado, para los efectos del artículo anterior, el documento cuyos sellos resulten cancelados por persona ó en forma distintas de las determinadas en esta ley ó fueren de emisión diferente á la que estaba en uso al tiempo en que debió timbrarse el documento.

Artículo 27.—Sin embargo de lo dicho antes, se admitirán en las oficinas públicas los documentos de que hablan los artículos precedentes, si el interesado presentare junto con ellos el valor de la multa en timbres que el jefe de la oficina adherirá al documento y cancelará en forma, poniendo de todo la respectiva constancia en el expediente y en el documento.

Artículo 28.—El tenedor ó portador de un documento privado y el cartulario por los documentos públicos en que intervengan, son responsables por la falta ó irregularidad del timbre.

Artículo 29.—Los que hubieren intervenido en un negocio como contratantes y los que por cualquier acto posterior hayan sido dueños alguna vez del documento, son fiadores mancomunados entre sí del cartulario ó tenedor por la responsabilidad proveniente de la falta de timbre.

Artículo 30.—Toda defraudación de este impuesto será castigada con el doble del valor de lo defraudado.

Artículo 31.—Queda refundido en la presente ley el título VII, Libro 1º del Código Fiscal.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

JUAN R. LIZANO,

Presidente.

FRANCISCO V. SÁENZ,

Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

PODER EJECUTIVO

Nº 3

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Presupuesto de 25 de setiembre próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º.—Rebájense las asignaciones mensuales á cargo del Tesoro Público, provenientes de sueldos de empleados, pensiones, jubilaciones y subvenciones, de cualquiera naturaleza que sean, consignadas en la referida ley, en la proporción siguiente:

En un 5 % las cantidades mayores de cincuenta pesos (\$ 50-00) y que no excedan de cien pesos (\$ 100-00).

En un 10 % las de ciento un pesos (\$ 101-00) á doscientos pesos (\$ 200-00).

En un 12 % las de doscientos un pesos, (\$ 201-00) á trescientos pesos (\$ 300-00).

En un 15 % las de trescientos un pesos (\$ 301-00) á mil pesos (\$ 1,000-00); y

En un 20 % las que excedan de esta cantidad.

Artículo 2º.—En las listas de servicio de los empleados públicos, se anotarán por separado el sueldo de presupuesto, el sueldo que corresponda hecho el descuento y la suma por que se gira.

Artículo 3º.—El presente decreto comenzará á regir desde el primero de noviembre entrante.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

Nº 1,894

El señor John Martín Mc. Loud, mayor de edad, soltero, jornalero, jamaicano y vecino de Cairo de esta jurisdicción, hijo legítimo de Daniel Mc. Loud y Elizabeth Marshall, jamaicanos, se ha presentado á este despacho solicitando contraer matrimonio con Martha María Martín, mayor de edad, soltera, jamaicana, de oficios domésticos y también vecina de Cairo, hija legítima de Louis Martín y Elizabeth Heyatt, jamaicanos.

Se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Gobernación de Limón.—29 de setiembre de 1899.

J. M. SANDOVAL O.

José S. Soto,—Srio.

Nº 1,808

El señor Luis Russell, mayor de edad, soltero, jornalero, jamaicano y vecino de Matina de esta jurisdicción, hijo legítimo de William Russell y Letitia Beckford, jamaicanos, se ha presentado en este despacho solicitando contraer matrimonio con Murce Taylor, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, jamaicana y también vecina de Matina, hija legítima de Robert Hall Taylor y Jane Richards, jamaicanos.

Se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Gobernación de Limón.—21 de setiembre de 1899.

J. M. SANDOVAL O.

José S. Soto,—Srio.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho llega al día 1º del corriente mes.

	Tomo	Asiento
Pablo García Fonseca.....	60	3764
Bl.s Arce Vargas.....	65	131
Pablo García Fonseca.....	—	5936

	Tomo	Asiento
Manuel Moreira Sánchez.....	66	5966
Santiago Moreira Sánchez.....	—	5968
Luisa Vargas Moreira.....	—	5969
Pablo García Fonseca.....	66	6517
Fidel Benavides Solís.....	67	18
Tomás Villalobos Barquero.....	—	19
María Carrillo Argüello.....	—	21
José Jiménez Vindas.....	—	213
Manuela Moreira Sánchez.....	—	408
Josefa Jiménez Arias.....	—	567
José Zamora Chacón.....	—	599
José Antonio Zamora Rodríguez.....	—	600
Elicio Ocampo Rojas.....	—	601
José Villalobos Paniagua.....	—	602
Joaquín Trejos Madrigal.....	—	607
Juan María Solera Rodríguez.....	—	608
Francisca Gómez Sánchez.....	—	609
Cecilio Sánchez Romero.....	—	610
Ignacio Barrantes Herrera.....	—	611
Nicanor Sánchez Gómez.....	—	612
Selim Sánchez Araya.....	—	613
Magdalena Sánchez Araya.....	—	614
Tranquilino Conejo Sandoval.....	—	615
Lastenia Sánchez Araya.....	—	616
Tranquilino Conejo Sandoval.....	—	618
Julio Sánchez Lépez.....	—	647
José Domitilo Ramírez, ú. ap.....	—	661
Félix Villalobos Barquero.....	—	681
Patrocino Bolaños Rojas.....	—	683
Ricardo Ugalde Viquez.....	—	694
Heliadora Chaverri Alfaro.....	—	760

Registro Público.—San José, 4 de octubre de 1899.

JOSÉ Mº ACOSTA

Reunidos los miembros de cada una de las trece Juntas itinerarias del cantón de Aserri, y en conformidad con el presupuesto de tres mil seiscientos pesos acordado por la Municipalidad para el camino cantonal, procedemos á levantar este detalle en la forma siguiente,

A saber:

(Concluye.)

Sabanillas			
Alvarez Pedro.....	\$ 2 00	Méndez Andrés.....	\$ 2 50
.. Patricio.....	1 25	.. Jenaro.....	1 00
.. Urbano.....	1 25	.. Manuel.....	1 00
Alvarado Félix.....	1 25	.. Antonio.....	1 50
Arias José.....	4 00	Monge José.....	1 00
.. Leopoldo.....	1 25	Muñoz Norberto.....	2 00
.. Juan.....	3 00	.. Bernabé.....	2 00
.. Abraham.....	3 00	Marín José María.....	1 00
.. Pedro.....	3 00	Navarro Vicente.....	2 00
.. Carolino.....	1 00	.. Juan.....	1 00
Araya Manuel.....	3 00	Ortega Antonio.....	3 50
.. Joaquín.....	2 00	.. Pedro.....	1 00
.. José.....	1 00	.. Rosendo.....	1 50
.. Alfonso.....	1 00	.. Tomás.....	1 00
Agüero Francisco.....	1 00	Pérez Fabián.....	1 00
.. Juan.....	1 00	.. Rafael.....	1 00
Azofeifa José.....	1 00	.. Salvador.....	1 50
.. Silvestre.....	1 00	.. Esteban.....	1 50
Amador Andrés.....	2 00	.. Trinidad.....	1 00
.. Ramón.....	2 00	Picado Félix, suc.....	2 00
.. Pedro, suc.....	1 00	.. Manuel.....	2 25
.. Juan Ramón.....	4 00	.. Rafael.....	1 50
Bonilla Rafael.....	2 00	.. Simón.....	1 50
.. José María.....	1 00	Prado Nicolás.....	2 50
Badilla Daniel.....	1 00	Piedra Ponciano.....	2 00
Calderón Jesús María, suc.....	1 25	Parra Rafael.....	1 50
.. Jesús.....	1 25	Quirós Jerónimo.....	1 00
.. Ramón.....	2 50	.. Pedro.....	1 00
.. Manuel.....	1 00	Rojas Manuel.....	2 50
.. Miguel.....	1 00	.. Urbino.....	1 00
.. Onofre, suc.....	1 00	.. Bernardo.....	1 00
.. Juan Lino.....	1 00	Ríos Dionisio.....	1 00
.. Manuel F.....	1 00	.. Pedro.....	1 00
.. Rafael.....	1 00	.. Rafael.....	1 00
.. Vicente.....	1 00	.. Vicente.....	1 00
Cambronero Juan.....	1 00	.. Joaquín.....	1 00
Cisneros José.....	2 00	.. José.....	1 00
.. Juan.....	2 00	.. Manuel.....	1 00
Cascante Inocente.....	1 00	.. Gregorio.....	1 00
Castro Basilio.....	5 50	.. Pablo.....	1 00
Chaves Baltasar.....	3 00	Rojas Jesús.....	1 00
Delgado José.....	1 00	Rivera Roque.....	1 00
Espinosa Fidel.....	1 00	Rodríguez Buenaventº.....	1 00
Fallas Pedro, suc.....	1 00	Solano María.....	2 50
.. Julián.....	1 00	.. Pedro.....	1 00
.. Maximino.....	1 00	Sánchez Juan.....	1 00
.. Jesús.....	3 00	.. Abraham.....	1 00
.. José.....	2 00	.. Francisco.....	1 00
Fernández Pedro.....	1 00	.. Manuel.....	1 00
.. Enrique.....	1 00	.. Isidoro.....	1 00
Gallegos Manuel Antº.....	5 00	.. Tranquilino.....	1 00
Godínez Clemente.....	1 00	.. Cleto.....	1 00
.. Luis.....	1 75	.. Nieves.....	1 00
.. Rafael.....	1 75	.. Julián.....	1 00
.. Miguel.....	1 00	.. Antonio.....	1 00
.. Gabriel.....	1 00	.. Ramón.....	1 50
.. José.....	4 00	.. Antonio Ch.....	1 00
.. Paulino.....	2 75	.. Ramón Ch.....	1 00
.. Higinio.....	2 75	.. Juan Mº.....	1 00
.. Santiago.....	6 00	.. Apolinar.....	1 00
Hidalgo Pedro.....	4 00	.. Vicente Ch.....	1 50
.. Felipe.....	1 25	.. Jesús Ch.....	1 00
.. Procopio.....	1 00	.. Pastor.....	1 00
.. Rafael.....	1 00	.. Santana.....	1 00
Hernández Juan.....	1 00	.. Joaquín.....	1 00
.. Ramón.....	1 00	Vargas Gregorio.....	1 00
.. José María.....	1 00	.. Tranquilino.....	1 00
.. Pedro.....	1 00	.. Maximino.....	1 00
.. Vicente.....	1 75	.. Tranquilino, suc.....	3 50
León Antonio.....	4 00	Vindas Mercedes.....	2 50
López Ramón.....	1 00	Valverde Cecilio.....	2 00
.. Clodomiro.....	1 00	.. Jacinto.....	1 00
Mena Santana.....	1 00	Zeledón Juan.....	3 00
Mora Francisco.....	2 25	Zárate Miguel.....	2 00
.. Custodio.....	3 00	.. David.....	1 00
.. Martín.....	1 50	.. Rafael.....	1 00
.. Guadalupe.....	1 00	.. Luis.....	1 00

Jorro

Angulo Carmen.....	\$ 3 00	Mora Silverio.....	\$ 1 50
Aguilar Hilario.....	1 00	.. Bartolo.....	1 00

Badilla Domitilo. \$ 1 00	Mora B. Felipe \$ 1 25
.. Jerónimo. 1 00	.. Higinio 4 00
Bonilla Alejandro. .. 1 00	.. B. Salvador... 1 00
.. Higinio 1 00	.. C. Víctor. 1 00
Calderón Antolino... 3 50	Mesén Inés. 1 25
.. Cristino 2 00	.. G. Rafael. 1 00
Cárdenas Ignacio 2 00	Monge Ignacio..... 1 25
.. Santos, suc. 1 25	.. Nicolás 1 25
.. Juan. 1 25	Morales Elías 1 50
.. Abelardo. 1 25	.. Faustino. 1 50
.. Marceliano. 5 50	.. Antonio 1 50
Calvo Francisco 4 50	.. Aquileo 1 00
Chacón Eusebio 1 25	.. Leonor. 1 00
.. Acisclo 2 00	Navarro Mariano... 5 00
Chavarría Miguel. .. 1 00	.. Antonio 1 25
Delgado Rafael. 2 00	Portilla Rafael 1 50
Fuentes Luis. 4 00	Quesada Pascual... 9 00
.. Juan. 1 00	.. Gabriel. 6 00
Gamboa Estanislao.. 2 50	Rojas José, suc. 2 00
.. Gregorio. 1 00	.. Ildefonso 1 00
.. Ezequiel. 1 00	.. Miguel 1 50
Godines Luis. 2 00	.. Félix 1 50
.. José María. 1 00	.. Jerónimo. 1 50
.. Pío. 1 00	.. Manuel. 1 00
.. Andrés. 1 00	Reyes José. 5 00
.. Antonio 1 00	Segura Ponciano... 1 25
Herrera José. 1 25	.. Diego 1 25
León José 2 00	.. Cornelio. 1 25
.. Luis. 1 00	Siles Juan 1 25
Montes Miguel 2 00	Sánchez Pedro..... 1 50
Meza Raimundo. 6 00	Torres Juliana 2 50
.. Baltasar 6 50	Trejos Gorgonio... 5 50
.. Bartola, suc. 2 50	Vega Manuel. 6 00
.. Inés. 5 00	Vargas Celestino... 1 50
.. Rosa. 7 00	.. Juan. 10 00
.. Vicente. 7 50	.. José. 6 50
.. Custodio. 1 00	Zúñiga Romualdo... 8 00
Mora Basilio 1 00	.. Francisco. 1 00

Palmichal

Azofeifa Segundo. \$ 5 00	Jiménez Joaquín ... \$ 1 00
.. Julián 4 50	López Gerardo. 6 00
.. Estanislao 2 00	.. Víctor. 3 50
.. Lucas 4 50	Monge Antonio. 4 50
.. Justo 2 00	.. Jerónimo. 1 00
Aguilar Pastor 1 00	.. Casimiro. 2 00
Bonilla Felipe. 2 00	Meza Gil. 2 50
Cascante Roberto... 5 00	.. Cristóbal. 2 00
.. Custodio. 1 00	Marín Ildefonso ... 1 00
Castro Antonio. 2 50	Meléndez Hilario... 2 50
Chavarría José. 5 00	.. Daniel. 2 00
Díaz Ascensión. 5 00	Mata Florentino... 3 00
.. Agustín 3 50	Román Simón. 5 50
.. José. 2 50	.. Eulogio 1 00
.. Leopoldo. 2 00	Quesada José M ^a ... 5 00
.. Felipe. 2 00	.. Jesús. 1 00
Fallas Pedro, suc. ... 2 50	.. Juan. 5 00
.. C. Manuel. 3 00	Ureña Eligio. 2 00
.. Eusebio 1 00	.. Tomás. 2 00
.. José. 3 00	.. León Ildefonso ... 1 00
Guillén Tomás. 1 00	Valverde Antolino... 1 00
.. José. 3 00	.. Miguel. 1 00
.. Roberto. 1 00	.. Eugenio. 1 00
Godines Juan. 1 00	.. Julián. 2 25
Jiménez Ramón. 3 00	.. Juan. 1 25
.. Ignacio. 4 00	.. Aguilar Pastor ... 1 00
.. Cornelio. 2 50	Vega Antonio. 3 00
.. Santana 1 00	
.. Horacio. 1 00	
.. Ignacio. 1 00	

Suma total. \$ 3,600 00

Aserri, 12 de setiembre de 1899.—Silvestre Delgado.—Rosa Cascante.—Venancio Barbosa.—Rafael Barbosa Cz.—Jesús Fallas C.—Pedro Arias A.—Manuel Elizondo.—Blas García.—Rogado de los señores José Hidalgo, Segundo Azofeifa, Julián Umaña, Rafael Corrales y Romualdo Zúñiga, por no saber firmar, Apolinar Monge.

Es fiel copia
Jefatura Política del cantón de Aserri, 20 de setiembre de 1899.
FROILÁN CASTRO
MAX. J. MORA B.,—Srio.

Hacienda
TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica					Banco Anglo Costarricense						
	90 d.v.	60 d.v.	30 d.v.	3 d.v.	Vista	Cable	90 d.v.	60 d.v.	30 d.v.	3 d.v.	Vista	Cable
Londres							172				175	
Nueva York											181	
San Francisco											181	
N. Orleans											181	
París		No gira					171				174	
España											132	
Italia											160	
Alemania											172	
Bélgica											172	
Guatemala												10
El Salvador												10
Nicaragua												10

San José, 4 de octubre de 1899.
El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

REGIMEN MUNICIPAL

SESIÓN XXII ordinaria celebrada á las doce del día dieciocho de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve, por los Regidores Municipa-

les Bermúdez, Castro y Quesada, con asistencia del señor Jefe Político y presididos por el primero.

Abierta la sesión, se dispuso:

Artículo I
Leída el acta de la sesión anterior, se acuerda aprobarla y firmarla.

Artículo II
Vistas las siguientes cuentas:
A don Pedro Brenes por gastos en la celebración del 15 de setiembre. \$ 11 60
— — — — — 1 caja canfin. 13 00
— — — — — conducción de un reo. 5 00
— José Flores por esmerita, fósforos para el alumbrado público. 4 25
— Joaquín Quirós por ganchos, tinta, papel y libros talonarios para la Tesorería Municipal. 8 20
Que juntas suman \$ 42 05

Se acuerda:
Aprobarlas en virtud de encontrarse arregladas, y que se paguen del fondo respectivo.

Artículo III
Traídos á la vista los cuadros demostrativos del Tesoro Municipal, correspondiente al mes anterior,

Se acuerda:
No aprobarlos, por cuanto en ellos no aparecen entradas del fondo de Santa Ana, provenientes de bailes de especulación, y por constar que esas entradas deben existir, pues ha habido tales bailes. El Regidor Castro hace moción para que el señor Jefe Político averigüe quién es el culpable en esa falta y dé cuenta en la sesión siguiente.

Artículo IV
Para la debida recolección del fondo del panteón,

Se dispone:
Que en lo sucesivo el señor Jefe Político dé cuenta cada fin de mes de las defunciones habidas en el cantón.

Artículo V
Autorizar al señor Jefe Político para que gire por las cantidades necesarias para el abastecimiento del alumbrado público, debiendo dar cuenta de lo invertido cada mes.

Artículo VI
Constando que los señores Francisco Borbón y José Rivera adeudan al Municipio por impuestos de máquinas de aserrar, y para la correspondiente averiguación,

Se acuerda:
Comisionar al señor Jefe Político para que exija de dichos señores la presentación de los recibos que tengan por los impuestos que hayan pagado, dando cuenta en la primera oportunidad.

Terminó la sesión.
Es conforme.
Secretaría de la Corporación Municipal del cantón de Escasú.

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srio.

SESIÓN XXIII extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Escasú, á las cuatro de la tarde del veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve, con asistencia de los Regidores Bermúdez, Hidalgo y Herrera, este último en sustitución del Regidor Sáenz; presidida por el primero.

Artículo I
Leída y discutida el acta de la sesión anterior,

Se acuerda:
Aprobarla y firmarla.

Artículo II
Visto un memorial suscrito por cuarenta y cuatro vecinos de esta villa, en que piden se ordene al señor Ascensión Aguilar que dé libre curso á una vertiente de agua obstruida por él, situada en la margen del río La Cruz, á cincuenta metros, próximamente, del punto en donde atraviesa la calle real de este centro, y estando presente el señor Aguilar, impueto del memorial, declaró cierto el cargo y manifestó que si cegó la vertiente lo hizo para evitar perjuicios que en su propiedad le causan los que van á tomar el agua allí, pero que habiendo quien se oponga, está en disposición de poner la vertiente nuevamente al servicio público. Por lo expuesto,

Se acuerda:
Hacer presente á los peticionarios, por medio del señor Jefe Político, que dentro de quince días y por la anuencia del señor Aguilar podrán seguir tomando el agua que solicitan.

Artículo III
Dió cuenta el señor Jefe Político con un memorial dirigido á la Municipalidad de San José, por los señores don Fabián Esquivel y don Andrés Venegas para cuya resolución ha ordenado oír previamente á esta Municipalidad; y tomando en consideración lo consignado en los documentos conducentes y la vista que sobre el mismo punto se practicó en días anteriores,

Se acuerda:
Hacer presente al señor Gobernador de esta provincia, por

el órgano respectivo, que las fincas de los señores Esquivel y Venegas, situadas al Oeste del río de Alajuelita, se encuentran en territorio de este cantón, pues los títulos antiguos de este vecindario indican como lindero con Alajuelita el río mencionado, por el Este; y por el Sur, el *palo de campana* y la calle que de este mojón va á pasar al Sur de la finca del segundo hasta el referido río.

Artículo IV
Dando cuenta el señor Presidente Municipal de que últimamente se ha descubierto un mojón de mampostería, á distancia de un kilómetro, poco más ó menos, al Oeste del punto denominado *Mata de Caña*, en el Cedral de esta jurisdicción, el cual se había buscado antes porque se tenía noticia de su existencia y porque los antiguos conocedores de aquellos lugares lo indican como señal de los límites entre este cantón y el de Mora; y pudiendo justificarse, hasta con declaraciones de algunos vecinos de aquel lugar, que dicho mojón se colocó allí hace más de cuarenta años, para indicar el límite de ambos cantones,

Se acuerda:
Suplicar al Supremo Poder Ejecutivo, por el conducto correspondiente, que antes de resolver sobre la cuestión de límites que existe entre este cantón y el de Mora, se sirva ordenar el reconocimiento del mojón aludido y mandar se levante la información correspondiente. Esta aclaración será de mucha importancia para resolver en justicia en el asunto relacionado.

A las ocho de la noche se terminó la sesión.
Es conforme
Secretaría de la Corporación Municipal del cantón de Escasú.

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srio.

AVISO

A las 11 a. m. del día 7 de octubre entrante, se rematará en la puerta exterior de esta oficina, una vaca colorada, barcina, cuernos abiertos, marcada, por haberse vencido el término legal del depósito.

Agencia Principal de Policía de Puntarenas, 20 de setiembre de 1899.
LEOPOLDO PEÑA R.

Anuncios

- TELEGRAMAS REZAGADOS
OFICINA CENTRAL.—2^a QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1899.
- Setiembre 11.—De Puntarenas.—Para Mc. Donal.—No se encontró.
 - 13.—De San Joaquín.—Para Margarita Ugalde.—Desconocida.
 - 14.—De San Rafael.—Para Juan Félix (Rincón de Cubillos).—Desconocido.
 - 16.—De Matina.—Para Ramón Chaves Paniagua.—Desconocido.
 - 17.—De San Isidro (Arenilla).—Para Juan Ramón Torres B.—Desconocido.
 - 18.—De San Salvador.—Para A. Lartis.—Desconocido.
 - 18.—De Cartago.—Para María Chinchilla.—Desconocida.
 - 19.—De Puntarenas.—Para Gregoria Díaz.—Desconocida.
 - 20.—De Limón.—Para R. de Marconay.—Desconocido.
 - 22.—De Naranjo.—Para Antonio Rojas.—Desconocido.
 - 23.—De Pacaca.—Para Aurelia Torres.—No se encontró.
 - 28.—De Puntarenas.—Para Leovigildo Acuña.—No se encontró.
 - 29.—De Buenos Aires (Nic.).—Para José Luján.—No es para el que se conoce.
 - 29.—De Puntarenas.—Para Gustavo Quirós.—Desconocido.
 - 30.—De Guatemala.—Para Juan Pallens (2).—Se ausentó.

San José, 3 de octubre de 1899.

Secretaría de la Facultad de Medicina,
Cirugía y Farmacia

El lunes 9 de los corrientes habrá sesión ordinaria de junta general, á la hora y en el local acostumbrados.

Facultad Médica de la República de Costa Rica.
San José, 3 de octubre de 1899.

3—2 El Secretario,
F. J. RUCAVADO

Nº 1,922
AVISO

“GUANACASTE SYNDICATE LIMITED”

Se avisa á los socios que el día 16 del mes en curso, á las tres de la tarde, tendrá lugar junta extraordinaria para tratar de asuntos de importancia, en la oficina de

R. A. CRESPI 3—1